

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 28

Fecha Estado: 04/03/2021

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220180117700 | Verbal | ARISTIZABAL PELAEZ S.A.S. | EMPERATRIZ GARCIA GARCIA | Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 03/03/2021 | | |
| 05615400300220200030900 | Verbal | SOCIEDAD INMUNIZADORA RIONEGRO S.A | LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTIONS S.A.S. | Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 03/03/2021 | | |
| 05615400300220200061000 | Monitorio puro | MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA | CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA | Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 03/03/2021 | | |
| 05615400300220200067300 | Verbal | JAIRO LEON ESCOBAR OSPINA | LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA | Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 03/03/2021 | | |
| 05615400300220210001000 | Ejecutivo Singular | DIEGO MAURICIO CEBALLOS OTALVARO | GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. | Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 03/03/2021 | | |
| 05615400300220210002100 | Verbal | ADRIANA DEL PILAR RESTREPO GOMEZ | CONSTRUCTORA ZURICH | Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 03/03/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------|--------------------------------|--------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220210008300 | Despachos Comisorios | INMOBILIARIA PROACTIVA S.A. | SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S. | Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 03/03/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada Valencia Secretaria Ad-hoc
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| PROCESO: | VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD ARISTIABAL PELAEZS.A.S |
| DEMANDADO | EMPERATRIZ GARCIA GARCIA |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2018-01177 00 |
| INTERLOCUTORIO | 340 |
| ASUNTO | TERMINA POR TRANSACCIÓN |

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por las partes actuantes en este trámite jurisdiccional, en el que solicitan la terminación del presente asunto por transacción,¹ en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es del caso indicar que la transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como una forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Además, la figura es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*²

En este caso se aportó memorial en el que la apoderada judicial de la parte pretensora y el apoderado de la parte demandada conjuntamente solicitan la terminación del proceso con base en el escrito a que nos hemos venido refiriendo, aportando para ello un ejemplar del mismo, en el que se plasma claramente la intención de las partes en tal sentido, disponiendo la entrega del inmueble y la entrega de los cánones que se encuentren a disposición del despacho a la parte demandante.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZZxJtKit49DoxdjhyvoBIwB_ljLqvplpuhly7Ozjtnt-Ug?e=kTQlf1

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 6 de 1966.

De acuerdo con lo anterior, el memorial allegado contentivo del acuerdo transaccional, al sujetar la manifestación de las partes en terminar el proceso al haberse alcanzado un acuerdo respecto de esta litis, mismo que fuera suscrito por los extremos del litigio, lo que denota un consentimiento que no quebranta ningún precepto legal regulado por el derecho sustancial, reuniendo además los elementos específicos que la doctrina ha sentado como característicos de la TRANSACCIÓN, referentes a que con aquel se termina el pleito y por ello el despacho accederá a lo pedido, declarando la terminación de este litigio, ya que se han producido los efectos extintivos de la acción y que le son inherentes desde el momento de su perfeccionamiento.

En virtud de lo dicho, se ordena hacer entrega a la sociedad ARISTIZABAL PELAEZ S.A.S los cánones que se hallen consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho hasta el mes de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por la SOCIEDAD ARISTIZABAL PELAEZ S.A.S y EMPERATRIZ GARCÍA GARCÍA, por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, sin imposición de condena en costas.

TERCERO: Se ordena hacer entrega a la sociedad ARISTIZABAL PELAEZ S.A.S los cánones que se hallen consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho hasta el mes de septiembre de 2020.

CUARTO: Luego de cumplido lo ordenado, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--|
| PROCESO: | VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE | INMUNISADORA RIONEGRO S.A.S |
| DEMANDADO | LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTIONS S.A.S |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2020 00309 00 |
| INTERLOCUTORIO | 342 |
| ASUNTO: | TERMINA PROCESO |

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponde, con relación a la solicitud de terminación del proceso que eleva el apoderado judicial de la parte demandante,¹ debido a que la parte demandada hizo entrega material del bien.

Resumen de la actuación

El día 3 de julio de 2020, fue presentada la demanda jurisdiccional identificada en referencia, misma que fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2020; el día 12 de enero de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que solicita la terminación del presente asunto, debido a que el inmueble ha sido restituido, por lo que la demanda carece de objeto.

Para resolver se considera;

Consideraciones;

El artículo 314 del C. G. del P. establece textualmente que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edofzt4xDbBNiu_WaAyxtKsBU9MXIP0Psm8Gsp7yT3xUha?e=J4D82k

El Despacho, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la procuradora judicial de la parte actora, según la cual, a la fecha se ha cumplido el objeto de esta litis, al haberse logrado la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, que se presenta como procedente la figura de terminar anormal el proceso y por ello, al encontrarse satisfechos los lacónicos requisitos que la norma procesal contempla para el efecto arriba reseñados y sumado a que el profesional del derecho que presenta el escrito cuenta con facultad para desistir, a que en el trámite no se ha dictado sentencia y las pretensiones son perfectamente susceptibles de desistimiento, se aceptará esta, sin que por ello haya necesidad de condenar en costas y perjuicios al no haberse causado y no haciendo uso de la figura contemplada en el artículo 312 Ib., por improcedente.

Por último, no se hace necesario ordenar el desglose de los anexos, debido a que nos encontramos frente a un trámite presentado d forma virtual.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: No se condena en costas y perjuicio al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO | Monitorio |
| DEMANDANTE | Marta Nelly Palacio Zuluaga |
| DEMANDADO | Cindy Tatiana Aristizábal Tejada |
| RADICADO | 05 615 40 03 002 2020 00610 00 |
| ASUNTO | Autoriza retiro demanda |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 332 |

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por la apoderada judicial de la parte pretensora; no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | DECLARATIVO PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | JAIRO LEON ESCOBAR OSPINA |
| DEMANDADO | LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2020 00673 00 |
| INTERLOCUTORIO | 337 |
| ASUNTO: | AUTORIZA RETIRO |

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda en los términos pedidos por el apoderado judicial de la parte pretensora;¹ no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcgQdE8C_hpBi-8OQYsliZwBlrhk-sc_Z949x0PYS4ARIQ?e=oewcWD](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcgQdE8C_hpBi-8OQYsliZwBlrhk-sc_Z949x0PYS4ARIQ?e=oewcWD)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Diego Mauricio Ceballos Otálvaro |
| DEMANDADOS | Grupo Constructor Lar San Cayetano S.A.S. hoy Grupo Lar Servicios Colombia S.A.S. Alianza Fiduciaria S.A. |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00010 00 |
| ASUNTO | Libra mandamiento |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 329 |

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 y 424 del Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de DIEGO MAURICIO CEBALLOS OTÁLVARO, en contra del GRUPO CONSTRUCTOR LAR SAN CAYETANO S.A.S. hoy GRUPO LAR SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. y de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a. TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$30.321.034), equivalentes al valor adeudado por cláusula penal establecida en el encargo fiduciario, correspondientes al 10% del valor de las unidades privadas, que en éste caso le costaron al señor DIEGO MAURICIO CEBALLOS OTÁLVARO trescientos tres millones doscientos diez mil trescientos cuarenta pesos (\$303.210.340), y por los intereses moratorios exigibles desde el 1 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la

obligación, al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera.
Visible a folio 30 del expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS DANILO JARAMILLO VALENCIA, portador de la tarjeta profesional No. 255 749, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00021 por lo que tenemos que no se cumplió con los requisitos que merecieron la inadmisión de la demanda en providencia de fecha febrero 5 del presente año. Paso a Despacho

Nancy Estrella Estrada Valencia
Secretaria

Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual |
| DEMANDANTE | Adriana del Pilar Restrepo Gómez |
| DEMANDADOS | Ruta Inmobiliaria S.A. David Aschwanden Constructora ZURICH |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00021 00 |
| ASUNTO | Rechaza demanda |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 331 |

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2°, Numeral 7° artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha febrero 5 de 2021. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea del caso ordenar la devolución de los anexos, en vista a que nos encontramos frente a una demanda virtual.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO | Extraproceso |
| DEMANDANTE | Inmobiliaria Proactiva S.A. |
| DEMANDADO | SME Technology Group S.A.S. |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00083 00 |
| ASUNTO | Requiere Apoderado |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 330 |

Previo a resolver sobre la petición de prueba extraprocesal, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de tenerse por no presentada la mencionada petición, aclare qué tipo de solicitud es la que pretende, teniendo en cuenta que dentro de los anexos allegados solo se logra observa un contrato de arrendamiento y el poder otorgado por la Inmobiliaria Proactiva S.A. al Dr. Juan Pablo Pérez Noreña.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ